

ENTE AUTARQUICO TUCUMAN TURISMO

Reglamento de Municipios y Comunas Turísticas

RESOLUCIÓN 2579/2006 (EATT)

del 08/05/2006

Expte. N° 965/460-H-05

Visto, la necesidad de reglamentar el art. 13 de la ley 7484 y, Considerando:

Que el mencionado artículo dispone la declaración de los municipios y comunas turísticas.

Que ante lo expuesto y a efecto de poder implementar la declaración y categorización de los municipios y comunas turísticas, se procede a dictar la presente reglamentación.

Por ello, y atento a lo dictaminado a fs. 46 por Fiscalía de Estado (dictamen fiscal 399 de fecha 27/02/2006) y el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del E.T.T. a fs. 48,

La presidente del Ente Tucumán Turismo resuelve:

Art. 1.- Apruébase el Reglamento de Municipios y Comunas Turísticas, establecidos en el art. 13 de la ley 7484, que como anexo forma parte de la presente norma legal.

Art. 2.- Póngase en conocimiento de la Delegación Fiscal del Honorable Tribunal de Cuentas en el organismo.

Art. 3.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Paz, Presidente E.A.T.T.

Anexo único

CONDICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente reglamentación regirá los municipios y comunas descriptos en el art. 13 de la ley 7484.

Art. 2.- Para que pueda procederse a la declaración de municipio o comuna turística será necesario que así se acuerde por el municipio o comuna correspondiente y que se reúnan los requisitos establecidos en la ley 7484 y en la presente reglamentación.

Art. 3.- La autoridad de aplicación a los fines de la declaración, sanción, cumplimiento de derechos y obligaciones será el presidente del Ente Autárquico Tucumán Turismo quien actuará a través de la Dirección de Planificación y Promoción o la que en un futuro la sustituya.

Art. 4.- Las competencias de un municipio o comuna declarada turística, más allá de las propias dadas por su condición, deberán tener especial consideración a:

1. Los servicios e infraestructuras básicas: Revisten gran importancia ya que la prestación y calidad de los mismos tiene incidencia directa en la competitividad turística del destino (ordenación del territorio y urbanismo, alumbrado público, suministro de agua potable, saneamiento, limpieza diaria, recogida y tratamiento de residuos, espacios verdes, seguridad, etc.).

2. Los servicios específicamente derivados del carácter turístico del municipio o comuna: Creación y promoción de la marca turística municipal, señalización turística, atención e información a los turistas, protección y mantenimiento de los recursos turísticos, así como la protección y conservación del entorno natural y del patrimonio.

Por lo tanto, el régimen especial de los municipios y comunas declarados turísticos, se asienta sobre las siguientes bases:

- a) Los servicios públicos tendrán una orientación turística preferente.
- b) Se prestará especial atención a la identificación de los atractivos turísticos, a la conservación, explotación o puesta en valor de los mismos, sean de tipo natural o cultural.
- c) Preservación de los monumentos históricos, edificios de valor patrimonial, cascos históricos y toda manifestación cultural local.
- d) Toda actividad turística desarrollada en los municipios o comunas que obtengan la calificación de turísticos atenderá a:
 - La preservación del medio ambiente y el paisaje natural.
 - La protección de los valores culturales y tradicionales de la población local.
 - La conservación de los bienes públicos o privados que guarden relación con el turismo.
 - La calidad en la prestación de servicios turísticos.

CRITERIOS DE VALORACIÓN

Art. 5.- Podrán alcanzar la condición de municipios y comunas turísticas aquellos destinos que por sus atractivos naturales y/o culturales reales o potenciales, tengan capacidad para motivar el desplazamiento de turistas. Posean infraestructura general y estructura turística, o posibilidad de desarrollarla, capaz de satisfacer las necesidades que se desprendan de la estancia temporal de visitantes.

Art. 6.- Asimismo los criterios de valoración para la declaración de municipios y comunas turísticas serán los siguientes:

- a) Que expresen de alguna forma la identidad cultural de la provincia o que posean atractivos naturales y/o culturales que sean capaces de motivar por sí solos o en combinación con otros, el desplazamiento de turistas.
- b) Que contengan infraestructura básica de servicios y estructura turística, conforme se declaren de 1er. y 2do. orden.
- c) Que dispongan de prestadores turísticos que brinden servicios en forma regular.
- d) Que prevean un ordenamiento jurídico a los fines de la preservación y recuperación del patrimonio natural y cultural.
- e) Que planifiquen el desarrollo turístico en el ámbito local, en coordinación con la autoridad provincial.
- f) Que reconozcan al turismo como actividad prioritaria para el desarrollo estratégico de la localidad.

Art. 7.- Los municipios y comunas turísticas se clasificarán en categoría de 1er. y 2do. orden, por resolución del presidente del E.A.T.T. considerando el informe técnico realizado por área pertinente en virtud a la documentación presentada por los solicitantes.

Art. 8.- Los criterios para clasificar los municipios y comunas de 1er. orden serán los siguientes:

- a) La actividad turística represente la base de su economía o, como mínimo, una parte importante de ésta.
- b) Cuenten con atractivos turísticos naturales o culturales de jerarquía.
- c) Dispongan de oficinas de turismo y de informes convenientemente señaladas y dotadas.
- d) Reciban una afluencia turística constante, un número significativo de visitantes en relación a su población estable.
- e) Tengan cierto grado de desarrollo turístico, es decir que cuenten con alojamiento turístico en distintas formas y categorías, y otros tipos de prestaciones turísticas.
- f) Posean un importante número de viviendas de segunda residencia en proporción a las viviendas de la comunidad local.

Art. 9.- Los criterios para clasificar los municipios y comunas de 2do. orden serán los siguientes:

- a) La actividad turística represente potencialmente un gran aporte a la economía local o un complemento importante de ésta.
- b) Posea un número considerable de viviendas de segunda residencia en proporción a las viviendas de la comunidad local.
- c) Cuenten con la posibilidad de disponer oficinas de informes convenientemente dotadas y señalizadas.

d) Posibilidad de mejoramiento en la calidad de los recursos y de los servicios turísticos.

e) Posean atractivos turísticos que por sus características tengan desarrollo potencial.

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE MUNICIPIOS O COMUNAS TURÍSTICAS

Art. 10.- la solicitud deberá presentarse por escrito, completando el formulario elaborado por el E.A.T.T., donde constarán los siguientes puntos:

a) Solicitud suscripta por autoridad competente del municipio o comuna.

En caso de municipio la resolución del concejo deliberante aprobando la iniciativa.

b) Determinación de un responsable técnico, interlocutor entre el municipio o comuna y el E.A.T.T.

c) Diagnóstico del destino (municipio o comuna):

-Localización, características generales (relieve, clima, población, economía, etc.).

-Recursos turísticos naturales y/o culturales.

-Cantidad y tipo de alojamiento discriminando por número de establecimientos y de plazas.

-Disposición de servicios e infraestructura básica.

d) Plan de desarrollo turístico incluyendo aspectos vinculados a la preservación del paisaje natural, a la revalorización y conservación del patrimonio cultural y a la mejora de los servicios turísticos.

e) Toda otra información y documentación que se requiere a fin de evaluar a los solicitantes conforme los criterios y parámetros establecidos en los arts. 7 a 11 del presente reglamento.

Art. 11.- El trámite será gestionado en la Dirección de Planificación y Promoción turística –o aquella área que la presidencia designe–, la que confeccionará un legajo por cada municipio o comuna que solicitase la condición de turístico. Asimismo será la encargada de recepcionar la documentación presentada, controlar que la misma responda a lo solicitado pudiendo requerir en su caso los informes oportunos para completarla, luego de lo cual examinará y evaluará la información, elaborando un informe técnico. Remitirá las actuaciones a la presidencia que dictará resolución fundada provisional de concesión o denegación de la declaración del municipio o comuna turístico.

De la resolución provisional se dará traslado por ocho días al respectivo municipio o comuna a fin de que formule, en caso de disconformidad, las alegaciones que considere pertinentes.

Transcurrido el período, a la vista de las alegaciones formuladas en su caso, por los interesados, el presidente dictará resolución definitiva.

CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MUNICIPIOS O COMUNAS TURÍSTICAS

Art. 12.- Serán causales de pérdida de la calificación de municipio o comuna turística las siguientes, no

siendo la enumeración taxativa:

- a) Degradación de los recursos turísticos, naturales o culturales.
- b) Deficiencia en la prestación de los servicios públicos orientados al turismo.
- c) Variación sustancial de los requisitos establecidos en los arts. 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente reglamentación, según corresponda a municipio o comuna turísticas de 1er. o 2do. orden.
- d) No preservación de los bienes públicos y privados que guarden relación con el turismo.
- e) Petición del municipio o comuna turística por el mismo procedimiento que el previsto para la solicitud.
- f) Incumplimiento por parte de los municipios o comunas de condiciones contenidas en los convenios que, conforme título siguiente, puedan suscribir con el E.A.T.T., cuando se lo determine así en los mismos.

TIPOS DE CONVENIOS QUE PODRÁN SUSCRIBIRSE ENTRE EL ENTE AUTÁRQUICO TUCUMÁN TURISMO Y LOS MUNICIPIOS O COMUNAS RURALES

Art. 13.- El E.A.T.T. podrá celebrar convenios con los municipios o comunas turísticas a fin de instrumentar las formas de asistencia técnica y financiera, para promover el desarrollo del turismo en la localidad, siempre que los objetivos perseguidos por los mismos se correspondan con los objetivos definidos en el plan provincial de turismo o bien en la política turística gestionada por el E.A.T.T.

Podrán ser de tres tipos en función de los objetivos perseguidos:

1. Convenio de asistencia en la prestación de servicios.
2. Convenio de colaboración para obras y proyectos turísticos.
3. Convenios para la competitividad.

Art. 14.- Convenio de asistencia en la prestación de servicios:

1. Son aquellos que tienen por finalidad asistir a los municipios y comunas turísticas en los gastos adicionales en que incurran por la prestación de servicios vinculados al turismo, en temporadas donde se vea incrementada la afluencia turística. A través de estos convenios el E.A.T.T. podrá asumir parte de ese esfuerzo adicional, previa evaluación de sus posibilidades y conveniencias.

2. La asistencia puede ser financiera o en especies.

3. Por vía reglamentaria del E.A.T.T. se especificarán los indicadores a tener en cuenta, los porcentajes topes o cuantías, así como procedimientos, plazos de tramitación y duración de los convenios, que anualmente podrán variarse para adecuarse a los criterios y circunstancias presupuestarias de cada ejercicio.

Art. 15.- Convenio de colaboración para obras y proyectos turísticos.

1. Son aquellos que tienen por finalidad asistir total o parcialmente a los municipios y comunas turísticas en la

realización de obras y proyectos que a consideración del E.A.T.T. revistan importancia o interés turístico, previa evaluación de sus posibilidades y conveniencias.

2. La asistencia puede ser financiera o en especies, tanto en fase de formulación y creación como ejecución y gestión de la obra o proyecto.

3. Líneas de actuación contempladas:

a) Obras y proyectos nuevos.

b) Adaptación y/o mejoras de infraestructura existente.

c) Recuperación de patrimonio cultural.

d) Puesta en valor del patrimonio natural.

4. Por vía reglamentaria del E.A.T.T. se especificarán los criterios, líneas de actuación y particularidades a observar por los proyectos, así como el procedimiento, plazos de tramitación, duración de los convenios y obligaciones a asumir por las partes.

Art. 16.- Convenios para la competitividad.

1. Son aquellos que tienen por finalidad brindar apoyo técnico y/o financiero a las acciones promocionales de los municipios y comunas turísticas que se desprendan de una planificación en materia de promoción, comunicación y comercialización de sus productos turísticos, con fines de inserción y posicionamiento en determinados mercados.

2. El E.A.T.T. valorará a priori las acciones programadas desde el punto de vista técnico, tanto en el diseño como en la viabilidad, y de pertinencia de las mismas sobre el plan provincial, para asegurar que la promoción resulte eficaz y que justifique la inversión. Asimismo el grado de participación y apoyo del sector privado.

3. Las acciones de promoción y comercialización previstas por los municipios y comunas turísticas encaradas en el marco de este convenio deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Contar con la suficiente antelación para realizar los trámites administrativos necesarios y para que la acción en sí tenga eficacia suficiente para garantizar la rentabilidad de la inversión.

b) Haber sido diseñadas por un equipo técnico de la gestión turística (interno o externo) del municipio o comuna.

c) Estar debidamente justificadas y fundadas conteniendo definición de objetivos y beneficios que se esperan considerando los posibles impactos de las mismas.

4. Por vía reglamentaria del E.A.T.T. se especificarán los criterios, requisitos a cumplir para las acciones de marketing, plazos de tramitación y de duración de los convenios.

En ningún caso se podrán entender comprendidas entre el objeto de este tipo de convenio las campañas y/o acciones de promoción que puedan realizar los municipios de sus actos, fiestas y eventos de proyección

puramente local, o de contenido político ni acciones proselitistas.

REGISTRO ÚNICO

Art. 17.- El E.A.T.T., llevará un registro único de municipios y comunas declarados turísticos, conformando, en cada caso legajo que contendrá siguiente documentación meramente enunciativa:

- a) Solicitud de declaración, turística, con el correspondiente acto administrativo.
- b) Documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos a tal efecto.
- c) Calificación de 1er. o 2do. orden.
- d) Resultados de las actividades desarrolladas por el E.A.T.T., en su calidad de autoridad de aplicación, como consecuencia del ejercicio de las funciones y competencias de acordadas por la ley 7484 y del art. 3 del presente reglamento (inspecciones, controles, sanciones si las hubiere).
- e) Variaciones en las condiciones determinantes de su declaración de Turística.
- f) Convenios suscriptos.
- g) La que por vía reglamentaria del presidente del E.A.T.T. se especificaren.

Art. 18.- Por resolución del presidente, a las acciones de promoción que el E.A.T.T. realice podrán incorporarse aquellos municipios y comunas turísticas con sus correspondientes beneficios.

Paz